

23 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 2364-2016**

Lima, 18 de agosto del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600006795 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **27 de septiembre al 1 de octubre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Las Águilas" de CIEMSA.
- 1.2 **28 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 885-2016 se notificó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de mayo de 2016.-** CIEMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso f) del artículo 250° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En el polvorín principal, las cajas de accesorios de voladura (CARMEX) no están almacenadas teniendo en cuenta los 0.80 metros de separación con la pared más próxima.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

23 AGO 2016

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CIEMSA

Infracción al inciso f) del artículo 250° del RSSO.

- a) El hecho imputado no fue determinado en campo, ya que no fue consignado en el Acta de Supervisión de fecha 1 de octubre de 2014. La supervisión solo indicó que en el polvorín principal la chimenea de ventilación estaba detrás de la primera puerta y los ambientes de almacenamiento se encontraban después de la segunda puerta. Adjunta copia simple de dicha Acta.
- b) De acuerdo al Informe de Inicio PAS, las pruebas que sustentan la imputación son:
- Recomendación N° 2.- La cual se basa en el hallazgo N° 2 descrito en el Acta de Supervisión, que está referido a la ubicación de la chimenea de ventilación y no menciona el espacio entre cajas y paredes.
 - Fotografía N° 34.- La cual no muestra de manera contundente que las cajas de CARMEX estén pegadas a los cuadros e incumplan así la distancia de separación de 0.80 metros. De la imagen no puede determinarse si las cajas están antes del cuadro de madera o entre el mismo cuadro.

Precisa que el procedimiento correcto que debió seguir el supervisor fue medir la distancia y acreditarlo con una fotografía, lo cual no sucedió.

- c) El Informe de Inicio PAS solo indica la presunción del hecho y no acredita certeza del mismo al indicar lo siguiente: *“las cajas de CARMEX están pegadas a los elementos cuadros y no se estaría respetando la distancia de 0.80 m”*.

4. ANÁLISIS

Infracción al inciso f) del artículo 250° del RSSO. *En el polvorín principal, las cajas de accesorios de voladura (CARMEX) no están almacenadas teniendo en cuenta los 0.80 metros de separación con la pared más próxima.*

El inciso f) del artículo 250° del RSSO establece lo siguiente:

“Para el almacenamiento de explosivos y sus accesorios se considerará lo siguiente: (...)

f) Separación: las cajas o envases almacenados mantendrán 0.80 metros de separación con la pared más próxima”.

Durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera “Las Águilas” se constató que las cajas de accesorios de voladura (CARMEX) almacenadas en el polvorín principal no mantenían la distancia de 0.80 metros de separación con la pared más próxima, lo cual se evidencia en la fotografía N° 34 de fecha 28 de septiembre de 2014 (fojas 4).

Por tal motivo, se impuso una recomendación en el Acta de fecha 1 de octubre de 2014 (fojas 3), la cual señala como medida que: *“el titular minero debe rediseñar la*

23 AGO 2016

infraestructura del polvorín principal, considerando ventilación adecuada, competencia de la roca y espacio de almacenamiento”.

Respecto al descargo a), no es correcto lo señalado por CIEMSA, dado que la observación imputada sí fue verificada durante la visita de supervisión, tal como consta en el Acta de Recomendación antes descrita, en donde se informa al titular minero debe rediseñar la infraestructura del polvorín principal el cual no mantenía la distancia de 0.80 metros conforme se evidencia en la fotografía N° 34.

En efecto, en la supervisión realizada los días 27 de septiembre al 1 de octubre de 2014 a la unidad minera “Las Águilas”, la empresa supervisora realizó la toma de fotografías que representan las condiciones y hechos verificados, a fin de constatar el cumplimiento de la normativa de seguridad vigente, conforme a sus facultades establecidas en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.

Se debe indicar que el Acta de Supervisión hace referencia al polvorín y permite constatar que el mismo fue objeto de la supervisión realizada en la unidad minera “Las Águilas”; asimismo, complementariamente a esta, en el Acta de Recomendaciones entregada a CIEMSA durante la supervisión, se ha acreditado el hecho verificado materia de la presente imputación.

Referente al descargo b), cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD (en adelante, RPAS), en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignó el hecho que se atribuye como infracción, la norma que la sustenta y se remitió la documentación correspondiente (Informe de Inicio PAS N° 107-2016) que sustenta la imputación efectuada, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

En efecto, en el numeral 2 “Análisis” del Informe de Inicio de PAS N° 107-2016 se indica que “los documentos relacionados con la presente imputación” son: el Acta de Recomendaciones (Recomendación 2), la fotografía N° 34 y el plano del polvorín principal.

En ese sentido, en el Informe de Inicio PAS N° 107-2016 se detallaron los documentos relacionados con la imputación, con lo cual se emitió una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En lo que se refiere a la Recomendación N° 2 del Acta, como se ha mencionado anteriormente, dicha recomendación sí guarda vinculación con el hecho imputado.

En lo referido a la fotografía N° 34, este medio probatorio constituye sustento de la imputación y respalda lo verificado por el supervisor durante la visita y lo mencionado en el Acta de Recomendaciones. En efecto, conforme a la fotografía indicada se puede apreciar de manera evidente que no existía el espacio mínimo exigido en el RSSO, dado que las cajas

23 AGO 2016

se encontraban apoyadas en la pared lateral del polvorín, tal circunstancia hacía innecesaria una medición por parte de los supervisores.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444¹ (en adelante, LPAG), concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se presume la veracidad de lo afirmado en el Acta de Recomendaciones y documentos que lo sustentan, salvo prueba en contrario.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que conforme a lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS², el Órgano Instructor tiene como función iniciar el procedimiento administrativo sancionador como resultado de la supervisión al haber detectado la probable comisión de una infracción.

En tal sentido, el traslado del Informe de Inicio PAS N° 107-2016 con el Oficio N° 885-2016 tiene como objetivo poner en conocimiento al administrado la descripción y análisis del hecho que presuntamente constituye ilícito administrativo, a fin que ejerza su derecho de contradicción a través de sus descargos, los mismos que son evaluados a fin de determinar la comisión de la infracción, garantizando así su derecho al debido procedimiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como en los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso f) del artículo 250° del RSSO.

¹ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

² REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 272-2012-OS-CD

“Artículo 21.- Órgano Instructor.

Los órganos que actuarán como instructores en cada actividad supervisada serán competentes para realizar las siguientes funciones: (...) 21.2. Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de oficio, ya sea por propia iniciativa, como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la probable comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General. (...)”.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso f) del artículo 250° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CIEMSA no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2014, CIEMSA presentó un informe de fecha 30 de noviembre de 2014 a través del cual informa la construcción de un nuevo polvorín principal. En dicho informe se señala que las cajas o envases almacenados mantendrán una distancia de 0.80 metros de separación con la pared más próxima (fojas 6 y 8).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 250° del RSSO	1.04

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD. 23 AGO 2016

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 250° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160000679501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 18/08/2016 17:22:24
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

23 AGO 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de multa asociado a la infracción al inciso f) del artículo 250° del RSSO.

Costo Postergado⁴:

El costo está asociado a las actividades necesarias para la construcción de un área de almacenamiento de accesorios de voladura (CARMEX) incluyendo una puerta de fierro y un extintor, con la finalidad de que el apilamiento de las cajas mantenga una distancia mínima de 0.80 metros de separación con la pared más próxima⁵.

El costo de materiales y/o equipos que se requieren para la construcción de un área de almacenamiento de accesorios de voladura (CARMEX) de 3 m ancho x 2.5 m altura x 5 m profundidad⁶, instalación de una puerta de fierro y un extintor, asciende a **S/. 9,145.22** a septiembre de 2014.

Cuadro N° 1: Costo de materiales y/o equipos

Descripción	Unidad	Cant.	P.U. (S/.)	Total (S/.)
Costo de construcción de Polvorín - Área Fulminantes				
Costo de Avance ^(a)	m	5	1,268.32	6,341.60
Extintor de PQS ABC 12kg	Unid	1	211.49	211.49
Costo de una puerta de fierro				
Concreto premezclado	Unid.	2	289.57	495.16
Fierro corrugado 1/2"	Unid.	13	32.83	426.83
Madera	kg	19	24.85	472.10
Plancha de acero (1/4" x1200x2400)mm	Unid.	1	489.91	489.91
Tubo electrosoldado redondo	Unid.	2	101.44	202.87
Soldadura de 1/8"	Unid.	10	12.99	129.86
Pintura color amarilla	m3	0.50	56.40	28.20
Pintura color negro	Unid.	1	53.36	26.68
Martillo Neumático de 25 kg	Unid.	12	14.42	173.03

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que la zona en infracción corresponde a una labor de servicios auxiliares.

⁵ Se considera un área dentro del polvorín principal (plano a fojas 10) que incluya su respectiva puerta de fierro y extintor.

⁶ Considerando las dimensiones del depósito de fulminantes (fojas 9).

23 AGO 2016

Máquina de soldar	horas	12	12.29	147.50
Costo de construcción de un Polvorín - Área Fulminantes con 1 puerta de fierro (S/. Sep. 2014)				9,145.22

(a) En el costo de avance se encuentra incluido la mano de obra

Fuente: BCRP, REVISTA COSTOS, CAPECO, ESTAMIN, IDIC. Elaboración: GSM

En relación a la mano de obra, se considera 24⁷ horas de labores de un Técnico Soldador y su ayudante, así como 24 horas de un Maestro de Servicios Auxiliares y su ayudante, para la construcción e instalación de la puerta de fierro. Según el *Salary Pack* de PwC⁸, los sueldos anuales de estos trabajadores son iguales a S/. 59,269.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁹ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%¹⁰ por concepto de uso de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado S/. 1,820.92.

Cuadro N° 2: Costo de Mano de Obra y Herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. Febrero 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Técnico Soldador	59,269	4939.08	164.64	20.58	24	493.91
Ayudante de Técnico Soldador	42,672	3556.00	118.53	14.82	24	355.60
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457	5621.42	187.38	23.42	24	562.14
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672	3556.00	118.53	14.82	24	355.60
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						1,767.25
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/ Febrero de 2015)					4%	70.69
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						1,837.94
IPC Febrero de 2015						117.20
IPC Septiembre 2014						116.11
Costo Total por concepto de Mano de Obra para 1 puerta de fierro (S/. Septiembre 2014)						1,820.92

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

En relación al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Seguridad, quien es responsable de verificar que las actividades de almacenamiento de explosivos y sus accesorios se realicen de acuerdo a lo indicado por la normatividad de seguridad minera vigente, en específico, que las cajas mantengan una separación mínima de 0.80 m de la pared más próxima; asimismo, es responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares y PETS, durante la construcción del área de almacenamiento de accesorios en el polvorín principal. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho especialista es de S/. 88,993.00.

⁷ Tiempo requerido para el corte, soldadura, construcción e instalación de puerta.

⁸ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

¹⁰ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

23 AGO 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es igual a S/. 7,347.41.

Cuadro N° 3: Costo de especialista encargado

Especialista	Sueldos en S/. Febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				7,416.08
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Septiembre 2014				116.11
Costo por Especialista Encargado (S/. Septiembre 2014)				7,347.41

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de materiales, mano de obra y especialista encargado para la presente infracción es de S/. 18,313.55, equivalente a US\$ 6,392.26 a septiembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de regularización resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (63 días)¹² a la Tasa COK diaria de 0.04%¹³ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$. 144.65.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles y se ajusta a fecha de cálculo de multa, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega el costo de S/. 4,534.26 por costos no vinculados a la supervisión¹⁴, obteniéndose el Factor B por S/. 4,849.25. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de S/. 4,121.86, equivalente a 1.04 UIT¹⁵.

Multa por infracción al inciso f) del artículo 250° del RSSO

Factor B (S/. Julio 2016)	4,849.25
Multa (S/.)	4,121.86
Multa (UIT)	1.04

¹¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

¹² Período transcurrido desde la fecha de detección (28/9/2014) hasta la fecha de regularización del incumplimiento (30/11/2014).

¹³ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁵ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.